



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **17 MAY 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

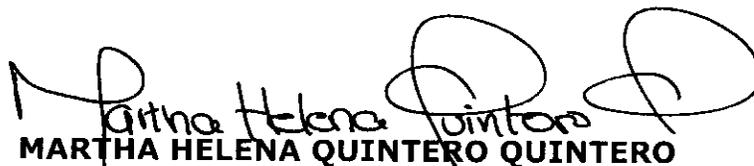
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2014-00148-00
DEMANDANTE: GILBERTO NIEVES CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

En atención al memorial de fecha 10 de abril de 2019 (fl.277) formulado por el apoderado de la parte actora Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, mediante el cual solicita *"se expida a mi costa primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria (indicando la fecha exacta en la cual quedo ejecutoriada) y adicional una copia autentica con constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias mediante las cuales se accedió a las pretensiones de la demanda, con el fin de allegarlas a la entidad demandada para que proceda a dar cumplimiento a las mismas. Así mismo, solicito expedir a mi costa copia auténtica y primera copia que presta mérito ejecutivo del auto de liquidación y del auto de aprobación de costas y/o agencias en derecho, con el fin de allegarla a la entidad para su estricto cumplimiento como también CD's de audiencia celebradas en el proceso"*.

Se procede a autorizar la expedición de **COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia proferida por este despacho el 12 de septiembre de 2016 (fls.209-225) y de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "B" (fls.253-260), junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 114 C.G.P.. Para ello la parte actora deberá acreditar la consignación de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) en la cuenta de arancel judicial No. 30820000636-6 Convenio No. 13476 cuenta de ahorros del Banco Agrario, el valor de doscientos cincuenta pesos (\$250) por cada folio y de mil quinientos pesos (\$1.500) por cada CD.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

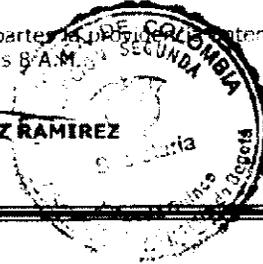
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes leídas en el anterior
hoy **20 MAY 2019** a las 8:45 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **17 MAY 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

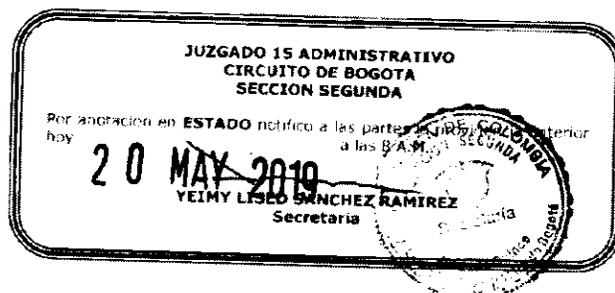
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00053-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA CASTELLANOS BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las diez (10:00) de la mañana.

Reconózcase personería para actuar como apoderado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA al Dr. **CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA**, identificado con C.C No. 79.159.378 de Bogotá y T.P. No. 62.624 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **17 MAY 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00144-00

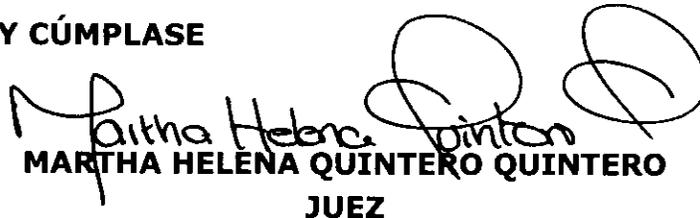
DEMANDANTE: MERY CECILIA DELGADO MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

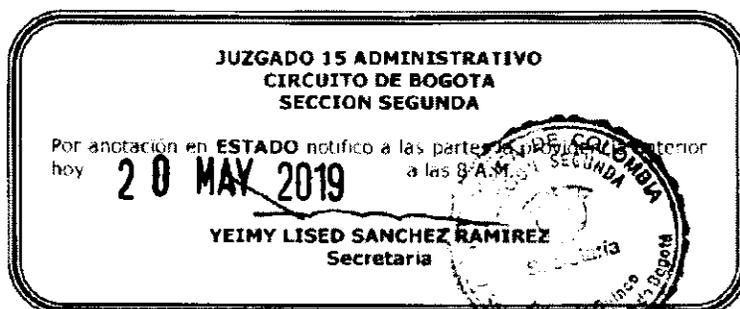
De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 17 de junio de 2019 a las once de la mañana (11:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad accionada a la Dra. PAOLA ANDREA IBAÑEZ BUSTAMANTE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.046.375 de Tunja y T. P. N° 134.107 del C.S. de la J. de conformidad con los términos conferidos en el poder visto a folio 79 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 MAY 2019

JUEZ AD HOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00235-00
DEMANDANTE: MARÍA DELIA ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

De conformidad con la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017¹ proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se declaró fundado el impedimento presentado por la Juez Quince Administrativo del Circuito de Bogotá y en nombre de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, y en virtud a que el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez- Ad Hoc dentro expediente de la referencia², se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada por la señora **MARÍA DELIA ROJAS RAMIREZ** en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 4-9 Cuaderno Impedimento

² Folio 43 Cuaderno Impedimento

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

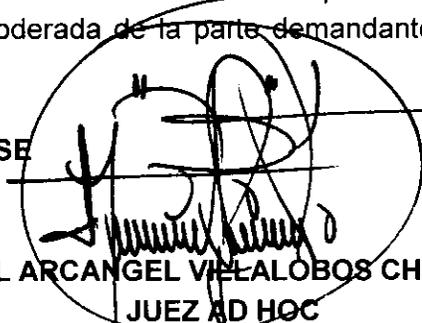
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.³

RECONÓCESE personería adjetiva a la Doctora KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL, identificada con C.C. No. 1.023.893.878 expedida en Bogotá y T.P. No. 197.646 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ARCANGEL VIALOLOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 MAY 2019 a las 8:00 a.m.

³ ARTÍCULO 162. ~~CONTENIDO DE LA DEMANDA.~~ *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...) 5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.* (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.* Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. *La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.* (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **17 MAY 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2017-00335-00**
DEMANDANTE: **CARLOS DIEGO GUZMÁN MORENO**
DEMANDADO: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**

A través de oficios de fecha 09 de noviembre de 2018 y 10 de mayo de 2019, se requirió al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, para que se sirva allegar constancia de notificación del acto administrativo demandado Oficio No. 2-2017-011667 del 30 de marzo de 2017.

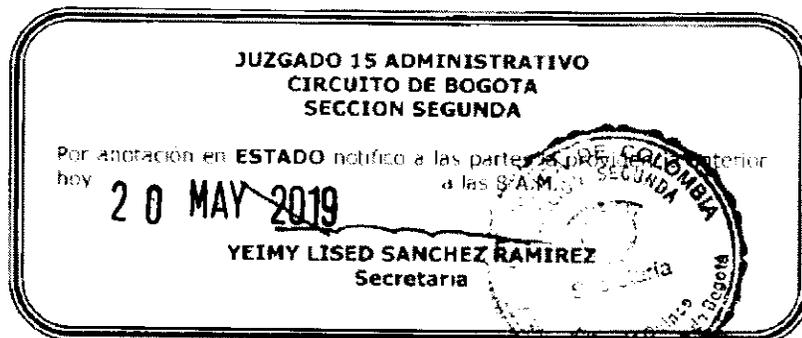
Mediante memoriales allegados tanto por la parte actora como por la entidad demandada, se informó a este Despacho que del certificado de envío efectuado por la empresa 4/72, se evidencia que la comunicación fue devuelta el 05 de abril de 2017. No obstante, indica la accionada que estarán "realizando los trámites necesarios con el fin de obtener más información sobre dicha notificación".

Por lo anterior, se le concederá el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que allegue dicha información, so pena de dar continuación al trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **17 MAY 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2017-00335-00**
DEMANDANTE: **CARLOS DIEGO GUZMÁN MORENO**
DEMANDADO: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**

En auto de fecha 19 de junio de 2018 (fl.333), le fue reconocida personería para actuar como apoderado de la entidad accionada al Dr. CARLOS ALBERTO RUGELES GARCÍA.

Mediante memorial de fecha 09 de abril de 2019, obrante a folios 444 y 445 del expediente, el Dr. CARLOS ALBERTO RUGELES GARCÍA allega renuncia de poder conferido para representar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR Renuncia al Dr. CARLOS ALBERTO RUGELES GARCÍA para actuar en este proceso como apoderado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

SEGUNDO: Se insta al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

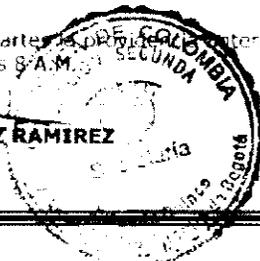

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCCR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes las providencias anteriores
hoy **20 MAY 2019** a las 8 A.M. en la Sección Segunda

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 17 MAY 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2018-00073-00**
DEMANDANTE: JAVIER GILBERTO RICAURTE CHARRY
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL Y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA**

En auto de fecha 29 de abril de 2019, se REQUIRIÓ al Dr. Leonardo Melo Melo quien señala actuar como apoderado de la entidad accionada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la mencionada providencia, allegara poder que le fue conferido para representar a dicha entidad. No obstante lo anterior, encuentra este Despacho que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las diez (10:00) de la mañana.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Dra. **DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO** identificada con C.C No. 52.122.581 de Bogotá y T.P. No. 158.347 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

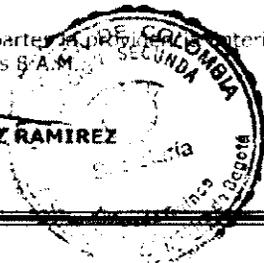

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes en el expediente anterior
hoy **20 MAY 2019** a las 8:45 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 17 MAY 2019

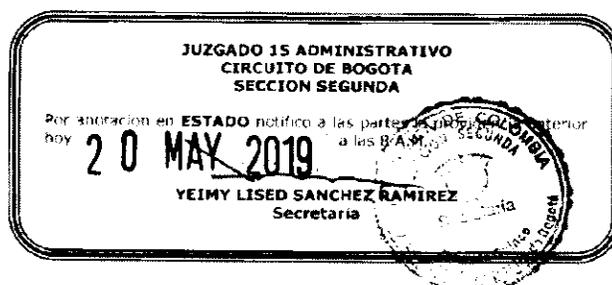
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00294-00
DEMANDANTE: CAROLINA CARRERA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las doce (12:00) del medio día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 MAY 2019

JUEZ AD HOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00299-00
DEMANDANTE: JEIMY TATIANA CASAS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

De conformidad con la providencia de fecha 1º de octubre de 2018¹ proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se declaró fundado el impedimento presentado por la Juez Quince Administrativo del Circuito de Bogotá y en nombre de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, y en virtud a que el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez- Ad Hoc dentro expediente de la referencia², se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada por la señora **JEIMY TATIANA CASAS** en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 5-7 Cuaderno Impedimento

² Folio 10 Cuaderno Impedimento

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

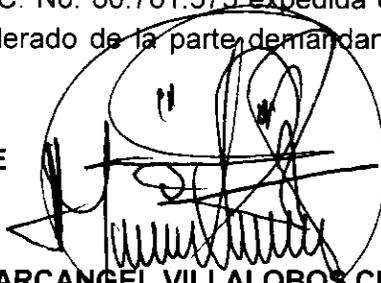
6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011³, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.⁴

RECONÓCESE personería adjetiva al Doctor DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, identificado con C.C. No. 80.761.375 expedida en Bogotá y T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 MAY 2019** a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

³ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

⁴ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **17 MAY 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00376-00**
DEMANDANTE: **GUSTAVO ALFONSO BELTRÁN RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a aprobar el acuerdo conciliatorio dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por el señor Agente ® **GUSTAVO ALFONSO BELTRÁN RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.435.513 de Cali, contra el ente accionado **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**.

Conciliación.

El acuerdo conciliatorio que se estudia en el presente evento, fue presentado dentro de la audiencia inicial – etapa de conciliación enunciada en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, realizada el día 14 de mayo de 2019 en la que las partes manifestaron ante este Despacho que les asiste ánimo conciliatorio respecto del caso que hoy nos ocupa. La apoderada de la entidad aportó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (fl.70-78).

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en acta No. 22 de fecha 02 de mayo de 2019 determinó conciliar dentro del caso que nos ocupa, en los siguientes términos:

"De acuerdo a la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990 se pagará a partir del 27 de octubre de 2013, en razón a la solicitud de reajuste de I.P.C radicada el 27 de octubre de 2017. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezar a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo. Igualmente se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente a la fecha de celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta.

Con ese entendido, se le reajustará dicha prestación, a partir del 01 de enero de 1997, en razón a los años que estuvieron por debajo del I.P.C para el grado de Agente, es decir, 1997,1999 y 2002".

APROBACIÓN ACUERDO CONCILIATORIO

Documentos aportados para el acuerdo conciliatorio:

Obra dentro del expediente: (i) Copia de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se hace constar que el Comité de Conciliación autoriza conciliar el asunto objeto de litigio (fl.70) y (ii) la Pre-liquidación respectiva (fl.71-78), la cual contiene lo siguiente:

	CONCILIACIÓN
Valor Capital Indexado:	\$ 7.073.021
Valor Capital 100%:	\$ 6.311.354
Valor Indexación:	\$ 761.667
Valor Indexación por el (75%):	\$ 571.250
Valor Capital más (75%) de la indexación:	\$ 6.882.604
Menos Descuento CASUR:	\$ -277.122
Menos Descuento Sanidad	\$ -243.046
TOTAL A PAGAR	\$ 6.362.436

Marco jurídico del reajuste a las asignaciones de retiro con base en el IPC.

En vigencia de la Ley 1437 de 2011, el carácter vinculante de las sentencias de unificación jurisprudencial, tiene un destacadísimo lugar, toda vez que el artículo 10 del mencionado estatuto dispone: "**Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas".

Tal obligatoriedad cobija igualmente a los jueces conforme el artículo 103 de dicho ordenamiento, toda vez que este dispone que en virtud del principio de igualdad todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga, principio cuyos orígenes se remontan a los varios pronunciamientos que sobre el tema hiciera la Honorable Corte Constitucional entre los que cabe mencionar la sentencia C-836 de 2001, C-335 y C-539 de 2011 entre otros.

Así, advierte esta instancia judicial que el problema jurídico planteado ha sido objeto de diferentes pronunciamientos desde el año 2007 aproximadamente, en sendas sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa en sus diferentes niveles, entre ellos por parte de este Despacho judicial, que hoy conoce de la presente demanda, quien en diferentes oportunidades profirió decisiones concediendo las pretensiones que en el mismo sentido del que ahora se debate fueron objeto de análisis.

Con base en lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, Circuito Judicial de Bogotá, procederá a decidir de fondo el presente asunto con fundamento en las decisiones de la Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor y como lo ordena el artículo 10 del C.P.A.C.A sobre aplicación uniforme de las normas.

Por lo expuesto cabe precisar que en vigencia de la Constitución de 1886 la autoridad competente para expedir el régimen prestacional de los miembros de las Fuerzas Armadas era el Congreso de la República¹, disposición constitucional que tuvo desarrollo legal con la expedición de la Ley 66 de 1989, por medio de la cual la corporación Legislativa: "*(...) reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro t mpore para reformar los estatutos y r gimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de Polic a Nacional y Establece el R gimen de Vigilancia Privada*".

Con fundamento en dicha ley el Gobierno Nacional procedi  a expedir los siguientes Decretos:

- 1) Decreto 1211 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares"
- 2) Decreto 1212 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Polic a Nacional"
- 3) Decreto 1213 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto de personal de Agentes de la Polic a Nacional"

En el primer Decreto se consagra en el art culo 169, en el segundo en el art culo 151 y en el tercero en el art culo 110, el principio de oscilaci n referido a que las asignaciones de retiro y las pensiones de que tratan dichos decretos se liquidar n "*tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el art culo (...) de este Decreto. En ning n caso aquellas ser n inferiores al salario m nimo legal*".

As  las cosas, es claro que en vigencia de los mencionados decretos los aumentos anuales a las asignaciones de retiro del personal de la fuerza p blica se hac an teniendo en cuenta las variaciones (aumentos) que en todo tiempo se introdujeran a las asignaciones devengadas por los miembros de la Fuerza P blica en actividad para cada grado.

A la luz de la Constituci n Pol tica de 1991, el precepto constitucional precedentemente sealado se mantuvo, toda vez que el legislador radic 

¹ *Constituci n Pol tica 1886 "Art. 76 Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones: (...) 9) Determinar la estructura de la Administraci n Nacional mediante la creaci n de Ministerios (...) y fijar las escalas de remuneraci n correspondiente a las distintas categor as de empleos, as  como el r gimen de prestaciones sociales"*.

igualmente tal facultad en cabeza del Congreso de la República², al establecer que es el legislativo quien debe determinar los criterios y objetivos generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional al ejercer las facultades otorgadas a éste en materia Salarial y Prestacional de los servidores públicos, e igualmente respecto de la fijación del régimen prestacional de las fuerzas armadas, es decir, el congreso establece el marco legal al que debe sujetarse el Gobierno Nacional.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente de 1991, se expidió por el Congreso la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, y en ella señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial **y prestacional** de los miembros de la fuerza pública, y para mayor claridad se dijo por el legislador que el competente para fijarlo era el Gobierno Nacional³ e igualmente estableció una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración tanto del personal activo como retirado de la fuerza pública la cual se cumplió efectivamente entre los años 1992 y 1996.

Sin embargo, es el mismo legislador quien con fundamento en la atribución constitucional precedentemente mencionada expide, con posterioridad a la expedición de la Ley 4 de 1992, dos leyes, de gran trascendencia para el caso que nos ocupa, estas son:

Ley 100 de 1993, que consagra en el artículo 14 que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, en cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones deben ser reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

La misma ley en su artículo 279 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros al personal de la Fuerza Pública⁴, y al excluirlo de dicho sistema se evidenciaba entonces, que el artículo 14 tampoco le era aplicable a los miembros de la fuerza pública.

No obstante lo anterior, con posterioridad se expide la Ley 238 de 1995 mediante la cual adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993⁵, para precisar que si bien existe un grupo de funcionarios que no se encuentran sometidos al régimen o

² **Constitución Política 1991. Art. 150** *Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ella ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores.*

³ Ley 4 de 1992. Art. "ARTICULO 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...) d) Los miembros de la Fuerza Pública."

⁴ ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas

⁵ Ley 238 de 1995. ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo: "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100, y por lo tanto se encuentran excepcionados, dichas excepciones no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, que beneficios como el que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, sean reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Proferida la Ley 238 de 1995 que extiende el beneficio del reajuste de las pensiones con fundamento en las variaciones en el Índice de Precios al Consumidor, aun a quienes se encuentran excepcionados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos a los miembros de la fuerza pública, se inicia por parte de quienes se encuentran en situación de retiro el agotamiento de la vía gubernativa a fin de obtener el reajuste anual de sus asignaciones con fundamento en las variaciones al IPC cuando este es superior a las variaciones obtenidas con fundamento en el principio de oscilación, para posteriormente acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es así como la máxima autoridad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa-Sección Segunda en pleno, profiere la sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad. 8464 de 2005 accediendo a las pretensiones de la demanda, al estimar que la Ley 238 de 1995, no podía ser inaplicada, aun cuando la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública estaba radicada en el Presidente de la República y con la claridad suficiente que la asignación de retiro se asimila a la pensión de jubilación, sentencia que se constituyó en fundadora de línea.

A partir de la mencionada sentencia se dio un amplio desarrollo jurisprudencial sobre el tema, y se determinó que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 el reajuste ya no procedería aplicando la variación del índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto el artículo 42 del citado Decreto, no obstante ello, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debía incluir el reajuste al que se hubiera tenido derecho con fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, precedente de la corte de cierre de la jurisdicción, entre el que cabe mencionar la sentencia del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELÍAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, la cual constituye sin lugar a duda una sentencia consolidadora de línea, de allí la importancia para que se proceda a su cita por parte de este despacho judicial, así:

"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal

de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, **pero que en todo caso**, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48⁶ y en el inciso tercero del artículo 53⁷, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

En este punto, la Sala reitera que no hay duda de la especial importancia de que goza una prestación pensional, entendida como el medio que permite amparar a un trabajador las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral, esto es, vejez, invalidez o muerte, por lo que negar el derecho a su reajuste afectaría gravemente su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Así las cosas, no hay razón jurídica que impida en el caso de las asignaciones de retiro su incremento o reajuste anual con el fin de garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo de sus mesadas, tal como sucede con una prestación pensional. (...)

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, concluye la Sala que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública obedece a uno sólo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, hasta el 31

⁶ "La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."

⁷ "El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales."

de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones de retiro del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del año 2004, la cual como resulta obvio había sido ajustada en su base conforme al índice de precios al consumidor, IPC.

Lo anterior, no supone en ningún caso un doble reajuste sino como quedó visto el ejercicio del derecho constitucional de que gozan los miembros en retiro de la Fuerza Pública a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional”.

Conforme a la normatividad analizada y al precedente del Honorable Consejo de Estado, es evidente que los miembros de la fuerza pública que perciben asignación de retiro, tienen derecho a que esta sea reajustada anualmente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, para los años 1997 a 2004, siempre y cuando se les haya reconocido dicha asignación y tengan la condición de retirados en los años mencionados.

Caso concreto.

Se encuentra demostrado dentro del expediente que (i) al señor Agente ® de la Policía Nacional GUSTAVO ALFONSO BELTRÁN RODRÍGUEZ le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución No. 5158 del 27 de agosto de 1982 con efectividad a partir del 19 de mayo de 1982 (fl.13), (ii) que a través de petición de fecha 27 de octubre de 2017 (fl.3) solicitó ante la entidad demandada el reajuste de su asignación de retiro para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, solicitud resuelta de forma negativa mediante Oficio No. E-01524-201724229 del 31 de octubre de 2017 (fl.7-8), (iii) de conformidad con el oficio No. 3532-GAG-SDP de 10 de marzo de 2008, expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, que en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se verifican los incrementos porcentuales realizados a las asignaciones de retiro para el grado de Agente ® de la Policía Nacional según el principio de oscilación, los cuales se reflejan en la siguiente tabla para ser objeto de cotejo frente a los porcentajes correspondientes al índice de precios al consumidor para cada año, según datos tomados directamente de la página WEB del DANE:

POLICÍA NACIONAL: AGENTE

	OCSIL	IPC
1997	18,8689	21,63 (96)
1998	17,9646	17,68 (97)
1999	14,9101	16,70 (98)
2000	9,23003	9,23 (99)
2001	9,000	8,75 (00)
2002	5,9999	7,65 (01)
2003	7,0005	6,99 (02)
2004	6,4899	6,49 (03)

Con fundamento en lo anterior, y especialmente en el principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 Constitucional, se tiene que al accionante le asiste el derecho a que en los eventos en que el índice de precios al consumidor sea mayor que el porcentaje consagrado para dar aplicación al principio de oscilación, por favorabilidad debe ser aplicado el índice de precios al consumidor para que la asignación de retiro que viene percibiendo sea reajustada anualmente.

Así las cosas se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, petición a la que accedió el ente convocado en el Comité de Conciliación con fecha 02 de mayo de 2019.

El pago se realizará con fundamento en la siguiente liquidación efectuada por la Oficina Asesora Jurídica de la entidad:

	CONCILIACIÓN
Valor Capital Indexado:	\$ 7.073.021
Valor Capital 100%:	\$ 6.311.354
Valor Indexación:	\$ 761.667
Valor Indexación por el (75%):	\$ 571.250
Valor Capital más (75%) de la indexación:	\$ 6.882.604
Menos Descuento CASUR:	\$ -277.122
Menos Descuento Sanidad	\$ -243.046
TOTAL A PAGAR	\$ 6.362.436

Liquidación efectuada por la entidad accionada que encuentra ajustada a derecho, ya que efectivamente tuvo en cuenta que las mesadas causadas con anterioridad al 27 de octubre de 2013, están afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, por cuanto el demandante solicitó el 27 de octubre de 2017 a la entidad accionada, el reajuste de la asignación con base en el índice de precios al consumidor.

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación realizada dentro de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** y señor Agente ® **GUSTAVO ALFONSO BELTRÁN RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.435.513 de Cali en el desarrollo de la presente audiencia de conformidad con certificación de fecha 13 de mayo de 2019, proferida por la

Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, así como la respectiva preliquidación elaborada por el Grupo de Negocios Judiciales de la entidad, la cuales hacen parte del acta y del acuerdo conciliatorio.

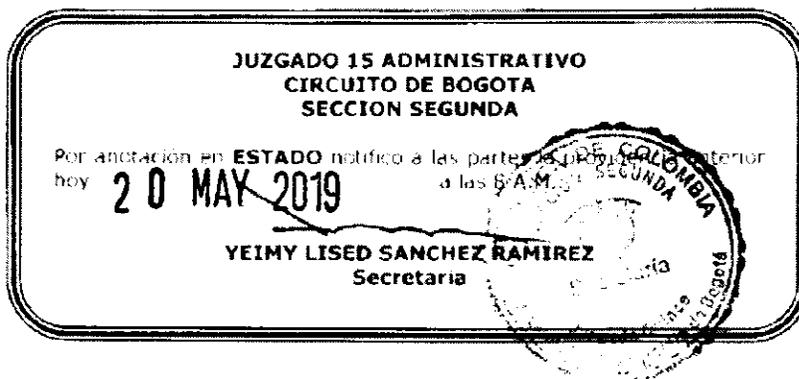
SEGUNDO. El acta de acuerdo conciliatorio, la preliquidación aportada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** y la presente decisión aprobatoria de la conciliación debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 17 MAY 2019

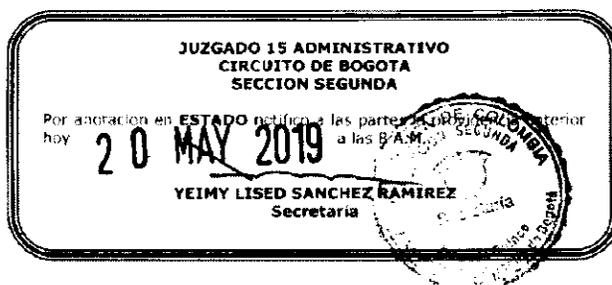
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00380-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CIFUENTES ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las doce (12:00) del medio día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **17 MAY 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-
35-015-2018-00425-00**

DEMANDANTE: NIDIA MARLEN CORTES MONTAÑO

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Procedería este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la continuación del trámite procesal del presente medio de control, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso. En razón a que la señora NIDIA MARLEN CORTES MONTAÑO en su condición de servidora de la Fiscalía General de la Nación, solicita la inaplicación por inconstitucionalidad o ilegalidad de artículo 1º de Decreto 382 de 2013 frente a la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", que como consecuencia de lo anterior se extienda el valor de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, para que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, e intereses a las cesantías, primas de productividad, bonificación por servicios prestados.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(...)” (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

Este Despacho en múltiples oportunidades declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos cuyo debate es idéntico al que nos ocupa, impedimento que fue declarado infundado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se procedió a la admisión y conocimiento del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ modificó la postura que venía adoptando, fundamentado en la decisión adoptada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez.

Así las cosas, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA, Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLANOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRIGUEZ TOVAR Demandados : LA RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Devuélvase en el día de hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>20 MAY 2019</p> <p>SECRETARIO</p>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 17 MAY 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-
35-015-2018-00429-00**

DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA MONROY OBANDO

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Procedería este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la continuación del trámite procesal del presente medio de control, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso. En razón a que la señora CLAUDIA LORENA MONROY OBANDO en su condición de servidora de la Fiscalía General de la Nación, solicita la inaplicación por inconstitucionalidad o ilegalidad de artículo 1º de Decreto 382 de 2013 frente a la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", que como consecuencia de lo anterior se extienda el valor de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, para que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, e intereses a las cesantías, primas de productividad, bonificación por servicios prestados.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(...)” (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

Este Despacho en múltiples oportunidades declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos cuyo debate es idéntico al que nos ocupa, impedimento que fue declarado infundado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se procedió a la admisión y conocimiento del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ modificó la postura que venía adoptando, fundamentado en la decisión adoptada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez.

Así las cosas, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

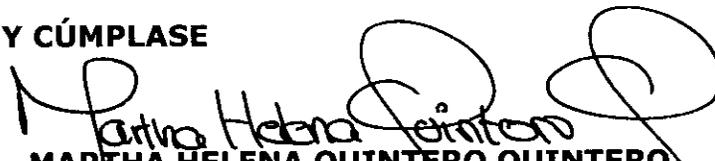
En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA DE BOGOTÁ, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: D^{OS} AGUSTÍN SERRANO. AÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SOPHIA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 MAY 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **17 MAY 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00015-00**
DEMANDANTE: **EDWIN CHACÓN REYES**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **EDWIN CHACÓN REYES**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

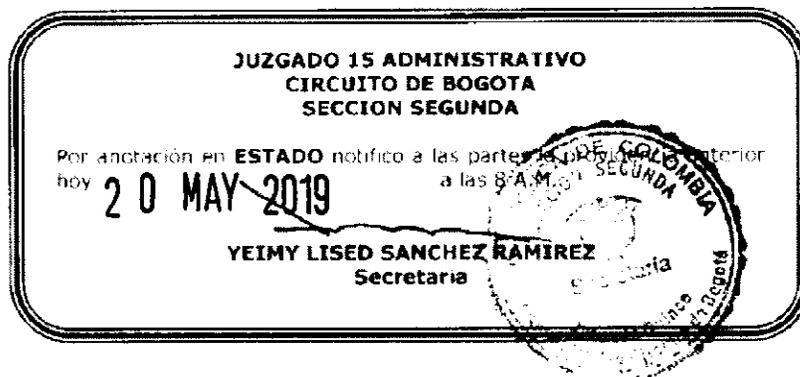
Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **HENRY HUMBERTO VEGA RINCÓN**, identificado con C.C. No. 79.616.533 expedida en Bogotá y T.P. No. 153.773 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. **17 MAY 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **ULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00136-00**
DEMANDANTE: **MARTHA IVETT RAMIREZ NAVARRETE**
DEMANDADO: **PERSONERIA DE BOGOTÁ**

Se procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada dentro de la demanda por la entidad accionante, tendiente a que se ordene la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

Al respecto el artículo 233 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.
(...)"*

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda se ordenará correr traslado de la misma a la entidad demandada PERSONERIA DE BOGOTÁ, para que se pronuncie sobre la medida solicitada en escrito separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a la entidad demandada PERSONERIA DE BOGOTÁ, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 MAY 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIO